

# JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

## A) EN GENERAL

### I. Organización

1.045. *Si bien la competencia del Ministerio de Comercio alcanza a la regulación del tráfico marítimo, tal competencia figura limitada a las comunicaciones marítimas nacionales.*

«... pero no comprende las internacionales, para las que dicha Subsecretaría estará tan sólo representada en la negociación de los convenios o tratados que se concierten sobre el particular...»

(STS 14.5.1970. Sala 4.ª)

1.046. *Obrando la Administración por remisión de la Ley y no como titular de la potestad reglamentaria que le atribuye el ordenamiento, la observancia y cumplimiento de los supuestos contenidos en el número 2 del art. 130 de la LPA, en relación con el párrafo 7.º del art. 13 de la LRJ, no era preceptiva.*

«... y ello porque si cuando la Administración obra como titular de la potestad reglamentaria es necesario que el Presidente del Gobierno, a quien competen las directrices que han de presidir las actividades de cada uno de los

Departamentos ministeriales, asegurando la coordinación de los distintos Ministerios, apruebe el proyecto, esta previa aprobación no es obligada cuando la ley delegante exige su elaboración y ordena su formación y sometimiento al Gobierno, del que forma parte el presidente, a quien en este supuesto no le compete aprobar con carácter previo la necesidad del mismo, puesto que esta necesidad viene ordenada por el órgano legislativo...»

(STS 17.6.1970. Sala 5.ª)

1.047. *La interpretación de la norma ha de hacerse captando su espíritu, que es decisivo para la vida jurídica y, por tanto, también para la resolución judicial.*

«...repudiando los sistemas de aplicación literal, para que el objetivo del Derecho, que en definitiva consiste en la realización de la justicia, sea cumplido en beneficio del bien individual y colectivo...»

(STS 17.6.1970. Sala 5.ª)

## II. Procedimiento

1.048. *El plazo de dos meses establecido por el artículo 58 de la ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa equivale al de sesenta días naturales.*

«...arregladamente al sistema de cómputo que para el mismo señala el art. 7 del Código civil...»

(STS 18.4.1970. Sala 4.ª)

1.049. *En términos generales, toda decisión por defecto de forma debe ir siempre precedida de un examen de las consecuencias que para la parte interesada haya podido producir la omisión del trámite y sobre todo lo que hubiera podido variar el acto administrativo origen del recurso en caso de obtener aquél.*

«...para evitar, por un principio de economía procesal, una duplicidad innecesaria de procedimiento, es decir, cuando lógicamente es de prever que después se producirá una resolución igual a la impugnada...»

(STS 29.4.1970. Sala 4.ª)

1.050. *El administrado, frente a la facultad derivada del silencio administrativo, puede disentir abiertamente de la denegación tácita o esperar, para recurrir como proceda, la resolución expresa, bien se acuerde antes o después de vencido el año.*

«...pues si bien las sentencias de 13 de diciembre de 1961, 24 de octubre de 1962, 2 y 18 de mayo de 1964 declararon, en síntesis, que, con relación a denegaciones tácitas, una vez vencido el año, caduca el plazo para ejercitar la acción contenciosa y adquiere firmeza la resolución no combatida, sin que sea posible, con un acto posterior expreso, resurgir, lo que equivaldría a una indefinida in-

estabilidad de las situaciones jurídicas, conviene, no obstante, advertir que, a la vista de la reforma que introdujo la ley 164/1963, de 2 de diciembre; en el artículo 94 de la de 17 de julio de 1958, y con el propósito, además, de imprimir al silencio administrativo su auténtica significación, puntualizada claramente en el preámbulo de la ley de 27 de diciembre de 1956, se ha corregido la orientación jurisprudencial que acaba de resumirse y con arreglo a la síntesis imperante más acertada—sentencias, por ejemplo, de 22 de junio y 31 de octubre de 1964, 16 de marzo y 22 de junio de 1965 y 7 de enero de 1966—no resulta ya ortodoxa la afirmación de que el acto administratativo presunto es firme al transcurrir el año...»

(STS 11.5.1970. Sala 5.<sup>a</sup>)

- 1.051. *La notificación defectuosa que induce a error no puede causar perjuicio al recurrente que atemperó su conducta a lo indicado en aquella por la Administración, y que en estos supuestos lo procedente no es la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.*

«...sino que, conforme se establece en las sentencias de 15, 28 de junio y 24 de diciembre de 1968, y 30 de enero de 1969, habrá de declararse la nulidad de la notificación defectuosa...»

(STS 23.5.1970. Sala 3.<sup>a</sup>)

- 1.052. *Si el recurso contencioso se interpone sin esperar a que transcurran los plazos concedidos a la Administración para resolver los recursos respectivos y sin haber quedado, por ello, expedita la vía jurisdiccional, habrá que considerar el recurso jurisdiccional prematuramente interpuesto.*

«...por cuanto no se había producido el acto administrativo de denegación prescrita y la acción impugnatoria estaba dirigida contra un acto inexistente, *non nato*, del que los tribunales jurisdiccionales no pueden conocer y menos aún revisar, ya que hasta que transcurran y venzan los plazos concedidos a la Administración para resolver no está expedita la vía contenciosa..., según lectura de esta Sala, reiterada en sentencias de 6 de mayo de 1967, 27 de noviembre de 1968 y 17 de mayo de 1969...»

(STS 17.6.1970. Sala 5.<sup>a</sup>)

### III. Acción administrativa

- 1.053. *Ante las dificultades, si no imposibilidad, de lograr una prueba plena en materia de contrabando, la doctrina jurisprudencial ha declarado uniforme y constantemente que, para deducir la correspondiente responsabilidad, es lícito acudir no sólo a la prueba de presunciones, sino incluso a la indiciaria.*

«...siempre que ésta no degenerare en nueva conjetura, por ha-

llarse este medio contrapuesto con la ley, con la moral y con el sentido jurídico...»

(STS 21.4.1970. Sala 3.<sup>a</sup>)

1.054. *Las sanciones impuestas en el procedimiento sancionador por infracciones de la legislación de viviendas de renta limitada, no surgen como secuela de un negocio jurídico de compraventa.*

«...sino como consecuencia de una infracción consumada por el promotor de las viviendas en la relación jurídica existente entre la Administración y el constructor de las mismas, siendo buena prueba de tal aserto que es la propia Administración y no los adquirentes de aquellas viviendas la que impone las sanciones en virtud de esa relación de derecho público...»

(STS 5.5.1970. Sala 4.<sup>a</sup>)

1.055. *Establecida en el párrafo segundo del artículo 32 de la ley del Suelo la forma de computar el plazo de seis meses, que cita a partir desde el ingreso del expediente en el Registro, no cabe duda que se refiere al Registro del Ministerio de la Vivienda.*

«... y no al de ninguna otra dependencia de las a que se refiere el art. 66 de la LPA, por regir en

este caso no este último procedimiento, sino el de la ley del Suelo, como especial, que, no obstante ser anterior a aquél, continúa vigente por el ap. 26 del decreto de 10 de octubre de 1958...»

(STS 29.5.1970. Sala 4.<sup>a</sup>)

1.056. *Salvo el supuesto de que se discuta el derecho de tanteo, los actos administrativos de adjudicación provisional de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera tienen carácter interlocutorio, pues no entrañan actos definitivos de la Administración.*

«... ya que no deciden directa ni indirectamente la cuestión de fondo, ni ponen fin a la vía administrativa...»

(STS 26.6.1970. Sala 3.<sup>a</sup>)

## B) EN MATERIA DE PERSONAL

1.057. *El artículo 6.º, párrafo 3.º, de la ley de Retribuciones de 1965, se refiere exclusivamente a los funcionarios de la Administración del Estado.*

«...sin que sea posible su aplicación a otros campos de la relación administrativa, salvo que por una disposición especial así se establezca...»

(STS 20.12.1969. Sala 5.<sup>a</sup>)

1.058. *No en todos los supuestos de concurrencia de pretensiones de nulidad por defectos formales y de inadmisibilidad de recurso puede tener aplicación preferencial la nulidad aludida.*

«... dado que en los (casos) de prescripción o caducidad de la acción o, lo que es lo mismo, presentación del escrito inicial del recurso fuera de plazo; en recurso de reposición fuera de plazo; (en las) faltas de legitimación, inimpugnabilidad del acto recurrido y falta de jurisdicción... dichas causas de inadmisión han de ser enjuiciadas con prioridad, siendo en síntesis el fundamento de mencionada doctrina: la invulnerabilidad del acto cuando la compuesta de la inadmisibilidad cierra las facultades revisoras de toda clase de los órganos jurisdiccionales; que los mismos no pueden ser en todo caso antes inspectores; que resultaría—caso específico de falta de jurisdicción, legitimación y de irrecurribilidad—innecesario repetir unas actuaciones, dilatándolas, si en todo caso el acto nuevo que la Administración hubiere de dictar, subsanados los defectos formales, siempre habría de declararse después inadmisibles en vía jurisdiccional, bien por carencia de atribución del Tribunal, legitimación insubsanable del mismo interesado o imposibilidad de acceso a ella por mandato legal...»

(STS 11.6.1970. Sala 4.ª)

1.059. *Pese a la amplia potestad discrecional que la ley concede a la Administración para la separación de los funcionarios de empleo, cuando aquélla, lejos de hacer uso de tal prerrogativa, imputa una falta de probidad y tramita un expediente, está obligada a resolver con justicia en base de hechos debidamente probados.*

«... pues en tal caso, y abstracción hecha de la pérdida de empleo y de la falta de inamovilidad en cuanto al mismo, está en juego la honorabilidad del inculpado, que afecta al patrimonio moral, el cual viene protegido por el ordenamiento jurídico...»

(STS 2.6.1970. Sala 5.ª)

### Una sentencia importante

1.060.

#### A) HECHOS

La Dirección General de la Función Pública denegó en 1968 la clasificación de la plaza de médico subdirector jefe del laboratorio de la Leprosaría Nacional de Fontilles y la clasificación del recurrente a efectos de coeficiente y trienios, por haber cesado éste al suprimirse la plaza, en 1935, habiendo quedado en la situación de excedencia forzosa, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, importe de dos tercios de su sueldo, habiéndose elevado posteriormente tal sueldo conforme al de-

creto de 28 de diciembre de 1951 y ley de 12 de mayo de 1956.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Supremo lo estima en la sentencia de su Sala 5.<sup>a</sup> de 1 de julio de 1970, siendo ponente el excelentísimo señor don Evaristo Mouzo Vázquez.

#### B) DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

*Considerando que...* el recurrente es un funcionario de carrera comprendido en el artículo 4.º de la ley articulada de Funcionarios civiles del Estado, número 315, de 7 de febrero de 1964, sin que importe que no preste servicios efectivos por estar en situación de excedencia forzosa, debido a la supresión de la plaza de que era titular, pues tales excedentes for-

zosos, según el artículo 44, número 2, de la misma ley y concordantes, tienen derecho a percibir un sueldo personal y el complemento familiar y el abono del tiempo en la situación a efectos pasivos y de trienios, porque los funcionarios no dejan de serlo por hallarse en cualesquiera de las situaciones del artículo 40 de dicha ley, ni pierden su condición de funcionarios por estar en excedencia forzosa, ya que ésta no figura en las causas del artículo 37 de igual ley, y por ello el recurrente tiene derecho al sueldo y coeficiente multiplicador a que se refiere el artículo 96 de la ley expresada en relación con la ley 31, de Retribuciones, de 4 de mayo de 1965.

ANTONIO DE JUAN ABAD  
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA